--- Trelew, 20 de abril de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** En la sentencia interlocutoria N° 129/2022 (11/11/2022) la Jueza de primera instancia rechazó las planillas de liquidación practicadas por la parte actora, le impuso las costas (conf. artículo 69 del CPCC) y reguló los honorarios del letrado apoderado de la demandada, A. M. S., sin regular honorarios al letrado de la actora por considerar inoficiosa su actuación.----------

----- La parte actora mediante ID 895142 del 23/11/2022 apeló la sentencia, concedido el recurso en relación y con efecto suspensivo, el 25/11/2022 por ID 909040 del 03/12/2022 expresó agravios, el que corrido traslado a la contraria, contestó mediante ID 919832 del 15/12/2022. ---------- ----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 01/03/2023 (h. 295/296 vta.) esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 06/2023 SIC, que confirmó la sentencia interlocutoria N° 129/2022 en cuanto fue materia de recurso, ante ausencia de cuestionamiento concreto de los fundamentos de la resolución recurrida y no demostrar los recurrentes errores e inconsistencias en los argumentos expuestos por la magistrada de grado. Asimismo esta Sala impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Mediante escrito ID 1001820 (hojas 148/159) la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad. ----------

--- **II.- AGRAVIOS**: ----------

--- El recurrente manifiesta que la sentencia objeto de casación, ha incurrido en disposiciones manifiestamente contradictorias, violando el principio de congruencia, y en arbitrariedad manifiesta. Alega que, en relación a la liquidación practicada, el método para continuar con la ejecución es la determinación del monto que fue rechazada, y esta determinación del monto no ha sido posible en ninguna de las instancias. Refiere que ese es el eje principal de su casación, y manifiesta que se le exige prueba que es de la demandada, que debió ser presentada en el expediente, y la circunstancia de que su parte haya reconocido la percepción de $ 150.000 a cuenta de honorarios, no habilita sin ninguna documentación en la causa, a que lo formule de otra forma.----------

----- Agrega que se mencionan cheques, sin haber acompañado una sola documental, que se han manejado solamente por afirmaciones realizadas por la demandada, sin sustento jurídico y documental que se requiere en esa instancia del proceso. Afirma que existe un error material de interpretación tanto en la sentencia de grado como en la de la Cámara, ya que en las actuaciones del 13/04/2016 se denunció el incumplimiento del Acuerdo, y lo grave se evidencia en el significado que se les da a las actuaciones del 10/08/2018, cuando el Tribunal de Alzada manifiesta, por reconocimiento de su parte, haber abonado lo adeudado y documentado en un pagaré el saldo.----------

---- Sostiene que *“se da por cierto, Excmo. Tribunal, que sin acompañar los cheques, sin acompañar el pagaré, y sin documentación alguna que acredite tal extremo, la Excma. Cámara da por abonado lo adeudado, conforme las expresiones, reitero, sin prueba*

alguna de la demandada, y haciendo interpretaciones erróneas, como lo acabo de señalar". ----------

---- Por ello entiende que se han aplicado criterios contrarios al debido proceso, violando el legítimo ejercicio de la defensa en juicio. ----------

------ **III.- <u>SENTENCIA INTERLOCUTORIA</u>.** ----------

---- Pasando a analizar el recurso casatorio interpuesto, se advierte que la sentencia Nº 06/2023 SIC, objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutoria y por el tenor de las cuestiones resueltas (confirma el rechazo de una liquidación), carece del alcance de una sentencia definitiva. ----------

-- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).----------

---- También ha dicho que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el *sub-examine*. (STJ Chubut SI N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a). ----------

-- Por tal razón, la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede ser reeditada, no se advierte agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado. ----------

- Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC). –----------

-- No obstante, lo dispuesto precedentemente, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca del aspecto formal que sustenta la vía extraordinaria. -------

-- IV.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u> ----------

En primer lugar, se advierte la falta de la carátula preanunciando el cumplimiento de los requisitos establecidos por Acuerdo Plenario N.º 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. El mismo aprobó el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). Esa omisión conlleva como consecuencia la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11, Anexo). ----------

-- Así también se observa que el recurso no es autónomo, el relato del caso es parcial, incumple de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. ----------

---- Si bien se cumple con el relato de la sentencia de primera y segunda instancia, ninguna referencia hace a los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló su parte al apelar (ID 909040) y nada dice sobre la contestación de la contraria (ID 919832). ----------

-- La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. ----------

-- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "… El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial",* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). --------- También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido" de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 57/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). ----------

- El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

----- Por ello, se debe destacar que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos. En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea clara e idóneamente expuesta, así como los motivos de casación. --- En consecuencia, en función de que el recurso debe bastarse a sí mismo, las omisiones en que incurriera la recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). --------

---- **V.- <u>ARBITRARIEDAD</u>** ----------

--- Toda vez que el resolutorio cuestionado ha sido tachado de arbitrario, cabe destacar que lo decidido en él no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, *"La sentencia arbitraria"-Un acto de lesión constitucional, Temas de casación y recursos extraordinarios"*, Ed. Platense, año 1982,

p. 187). ----------
-- Se configura sentencia arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible). Sin embargo, los Considerandos del fallo que motivan el agravio del recurrente resultan *prima facie* ajenos a esa configuración. ----------
--- De una primera lectura del escrito casatorio se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la seguida en la sentencia, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------
------ No hay demostración ninguna de la causal de arbitrariedad, lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Los razonamientos que expone el escrito recursivo, constituyen simplemente, el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, y se ha dicho "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos: 302:836,1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros) (STJCh., SRE34/SCA/2013).----------
---- No hay crítica razonada y suficiente que demuestre lo errado de la decisión, pues era menester que pormenorizadamente se demuestre, cómo se habían quebrantado las formas cuando se decidió en tal sentido y se aplicó la doctrina que emerge de la primera parte del art. 269 del CPCC, análisis que el casacionista no desarrolló. ----------
--- Así también no se deja de advertir que las cuestiones estrictamente procesales como lo es el rechazo de una liquidación, no pueden ser consideradas en casación, criterio éste seguido por esta Cámara ya en sentencia interlocutoria civil Nº 80/89 entre otras. ---------
--- En forma reiterada ha expresado la Corte Suprema de Justicia Nacional y ha acogido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia provincial, que las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos por ante los Tribunales de la causa, mediante fundamentos de carácter procesal que bastan para sustentarlas -como en el caso-, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 298:646 y STJCh expte. 13.061-B-1990). -----
-- Además cabe mencionar que los agravios vertidos por el apelante son una reiteración textual de lo expresado contra la sentencia de primera instancia. ----------
---- Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación del pronunciamiento de esta Alzada, lo que deviene en inadmisible. ----------
- **VI.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a hojas 148/159 (ID 1001820) por la parte actora contra la sentencia interlocutoria Nº 06/2023 SIC dictada por esta Sala. ----------

2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

-- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2023 - SIC. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA